

Guía Práctica del Visitador (Roma 2005)

Readmisión y Reintegración:
Readmisión (n. 196-198); Reintegración (n. 199);
Ofensas y Castigos (n. 200-203)

por Wiel Bellemakers, C.M.

Artículo 10.

Readmisión y Reintegración (GPV, n. 196-199)

El ejemplo del Buen Pastor, la imagen más inspiradora del gobierno en la Compañía, pide el gesto de abrir los brazos a los que se marcharon por las razones que fueran. Otra parábola evangélica es, si cabe, más significativa, la parábola del Padre misericordioso. Naturalmente, la readmisión y, sobre todo, la reintegración deben hacerse con las garantías de que se hace un bien a la Iglesia, a la Compañía y, por supuesto, a la persona del misionero.

Tres condiciones son necesarias para la readmisión y la reintegración:

1) **Debe ser bueno para la Iglesia.**

Aquí podemos pensar en misioneros que salieron y cuya reintegración puede ser una bendición para la comunidad eclesial. La experiencia de su vida célibe, la sabiduría de vida que han adquirido, y al mismo tiempo la conciencia de sus errores y equivocaciones, si ha habido, pueden ser de mucha utilidad en su contacto con la gente. Ellos saben ser compasivos y caritativos. Han experimentado la debilidad y el levantamiento. Conozco algunos religiosos que hace treinta, cuarenta años, durante los salvajes sesenta y setenta salieron, consiguieron la laicización, se casaron, y enviudaron. Han pedido poder servir de nuevo como sacerdotes.

2) **Debe ser bueno para la Congregación.**

Ha sucedido varias veces que un misionero holandés que ha sido incardinado en una diócesis ha pedido volver a la Congregación; alguna vez, un misionero pidió que se le permitiera volver a la

Congregación. En algunos casos esto provocó protestas violentas entre los misioneros que recordaban su salida. Reproches duros, injustos y amargos pronunciados por los que salían entonces, no se han olvidado. Se consideraba inaceptable que hubiesen vuelto “para cuidarles en su ancianidad”.

3) Debe ser bueno para el misionero.

La Congregación no es ahora como era hace veinte o treinta años. Hay otras personas en la comunidad, hay formas nuevas, y existe una historia más joven. Algunos deseaban volver a la atmósfera del seminario anterior cuando celebrábamos la liturgia de Navidad y Pascua durante horas en un mundo casi místico. Otro cantaba del cantoral de Boyer los himnos franceses que había aprendido en la escuela apostólica de Wernhoutsburg. Todo esto ya ha pasado. Así muchas historias antiguas sobre los días pasados se han desvanecido en el aire. Ambos estarían muy disgustados si hubiesen regresado definitivamente. Ciertamente ese mundo antiguo ya no existe. Aludiendo a una historia bíblica uno podría decir que las ollas de Egipto se han vaciado desde hace tiempo. Puede haber también factores psicológicos por los cuales uno debe aconsejar a alguien, por su bien, que no vuelva.

En este asunto, un buen consejo puede venir no sólo de la misericordia mencionada anteriormente, sino también de la sabiduría. Sólomente una comunicación abierta puede conducir a un buen resultado.

1º Readmisión¹

196. *El Visitador tiene la facultad de admitir en su Provincia, oído su Consejo, a los admitidos que salieron o fueron expulsados, pero no a los incorporados. El Superior General, en cambio, tiene la facultad de admitir a todos, sin más precisiones, excepto a los que obtuvieron la dispensa de las obligaciones sacerdotales².*

197. *El canon 690, que obliga a los Institutos de vida consagrada, puede servir de criterio: “Quien hubiese salido legítimamente del instituto, una vez cumplido el noviciado o incluso*

¹ Hasta donde conozco, sólo un cohermano ha sido readmitido después de dejar el seminario interno.

² GPV, Nota 184: Estatuto 35 “Auctoritas denuo admittendi aliquem in Congregationem pertinet:

1º ad Superiorem Generalem, audito suo Consilio, pro omnibus;

2º ad Visitatorem, auditis suo consilio et visitatore Provinciae a qua sodalis egressus vel dimissus est, pro is qui nondum Congregationi incorporati sunt”.

después de la profesión, puede ser admitido por el Superior General con el consentimiento de su Consejo, sin obligación de repetir el noviciado; al mismo superior corresponde determinar la prueba conveniente previa a la nueva profesión [...] conforme a los cánones 655 y 657”³.

La legítima salida incluye, salida:

- (a) al completar el noviciado según C. 653 § 2;
- (b) al terminar la profesión temporal C. 688 § 1;
- (c) por un indulto concedido a un religioso con votos temporales según el C. 688 § 2;
- (d) por exclusión en virtud de una profesión siguiente C. 689 § 1 y § 2;
- (e) por un indulto concedido a uno de votos religiosos perpetuos C. 691;
- (f) por despido a tenor de las distintas categorías y procedimientos C. 694-703.

Que un misionero que ha salido legítimamente dentro de estas categorías sea admitido de nuevo en la Congregación depende del tipo de salida, de la situación actual de la persona en cuestión, y del criterio de la autoridad competente de la Congregación, pero todos esos cumplen los requisitos de una legítima salida enumerada bajo el C. 680.

La admisión a la que se refiere este canon es al mismo instituto al que pertenecía anteriormente o en el que hizo el noviciado.

El derecho para readmitir a los miembros que salieron o fueron expulsados lo tiene el Visitador después de haber oído su consejo, y el Visitador de la provincia a la que el miembro perteneció.

³ GPV, Nota 185: Los cánones 655 y 657 se refieren a la emisión temporal de los votos, a la renovación de los mismos y a la emisión perpetua.

Canon 655: La profesión temporal debe hacerse por el tiempo establecido en el derecho propio, no inferior a un trienio ni superior a un sexenio.

Canon 657, 1º: Cumplido el tiempo para el que se hizo la profesión, el religioso que lo pida espontáneamente y sea considerado idóneo debe ser admitido a la renovación de la profesión o a la profesión perpetua; en caso contrario, se marchará del instituto.

2º. Pero, si parece oportuno, el Superior competente puede prorrogar el tiempo de profesión temporal del acuerdo con el derecho propio, de manera, sin embargo, que el tiempo durante el cual un miembro permanece ligado por votos temporales no sea superior a nueve años.

3º. La profesión perpetua puede anticiparse con causa justa, pero no más de un trimestre.

El derecho a readmitir a miembros admitidos e incorporados que dejaron la comunidad o fueron expulsados le compete al Superior General oído su consejo para toda la congregación; reservado al Visitador para su provincia, excepto aquellos que han obtenido la dispensa del sacerdocio.

198. *No es necesario repetir el Seminario Interno. El Visitador debe facilitar al que retorna lo que necesita para actualizar su vivencia espiritual vicenciana. Todo queda, pues, al buen sentido del Visitador, oído su Consejo y consultados los moderadores, si fuera conveniente.*

En nuestra congregación el Superior General deja la decisión sobre la prueba conveniente al Visitador. La repetición del seminario interno puede ser exigida como prueba conveniente, pero la intención del derecho canónico es ciertamente que el Visitador y los formadores puedan juzgar que no sea necesario un nuevo noviciado al entrar de nuevo.

No hay establecido un tiempo específico para la duración de la prueba antes de la profesión temporal. El tiempo en la profesión temporal anterior a la profesión perpetua debe estar dentro de los límites especificados en los cánones 655 y 657⁴.

En caso de pedir readmisión en el mismo instituto, los documentos originales de admisión y de salida deben estar disponibles para el instituto en cuestión. Puede pedirse información adicional del solicitante de acuerdo con los procedimientos corrientes de admisión del instituto⁵.

2º Reintegración

199. *Nada dicen los textos normativos sobre la reintegración. Se trata del misionero que, habiendo logrado la dispensa del sacerdocio por el Santo Padre, quiere volver a la Congregación. Las situaciones pueden ser muy variadas, con circunstancias muy especiales desde el punto de vista humano, moral y canónico.*

Indicaremos claramente en los puntos siguientes qué pasos hay que dar.

1º *En principio, a nadie debe cerrarse la puerta. Tampoco es obligatorio el abrirla sin el debido discernimiento.*

⁴ ELIZABETH McDONOUGH, O.P., en: *A Handbook on Canons 573-746*, pp. 241-242.

⁵ ELIZABETH McDONOUGH, O.P., *o.c.*, p. 243.

- 2° *Como la dispensa de las obligaciones sacerdotales las concedió el Santo Padre, hay que presentar el caso a la Santa Sede y atenerse a las disposiciones que indique.*
- 3° *Antes de acudir a la Santa Sede debe estar claro que el misionero que pide la reintegración no ha tenido hijos y, si los ha tenido, debe constar la garantía de su mantenimiento. Si este punto no está claro y seguro, no se le debe reintegrar.*
- 4° *Igualmente, debe constar por medio de un documento el estado libre. Este documento es absolutamente necesario. Si falta, el cohermano no puede ser reintegrado.*
- 5° *Si después de haber estudiado atentamente el caso, decide reintegrarlo, el Visitador debe expresar al Superior General su voluntad de recibirlo, oído, al menos, su Consejo.*
- 6° *Debe constar el parecer de reintegrarlo por parte del Superior General, oído, al menos, su Consejo.*
- 7° *El misionero debe pedir dispensa de irregularidad y permiso para ser recibido en Comunidad.*
- 8° *El Superior General puede indicar algunas condiciones por lo que se refiere al tiempo antes de volver a hacer los votos y al ejercicio de los ministerios.*
- 9° *Terminado todo el proceso de la reintegración, debe comunicarse a la Santa Sede el hecho de la reintegración con toda la documentación recogida sobre el caso, si la Santa Sede lo pide.*
- 10° *La Santa Sede tiene la última palabra.*

En mi provincia ningún misionero secularizado ha pedido jamás que se le permitiera volver. En otras congregaciones holandesas sólo sé de un caso. Un religioso fue incardinado en una diócesis después de la declaración de nulidad de su matrimonio. Antes, el obispo había hablado con la ex mujer del sacerdote para saber su opinión. Los dos hijos eran mayores de edad.

Otro sacerdote religioso lo dejó hace treinta y cinco años. Después de secularizarse se casó pero se separó cuatro años más tarde. En sus últimos años él fue muy activo en una gran parroquia urbana. La gente pidió que ejerciera de nuevo como sacerdote. Después de unas conversaciones con la ex esposa la petición se bloqueó. ¿Correctamente? ¿Erróneamente? Ella todavía estaba amargamente dispuesta para con su ex marido.

Conozco sacerdotes secularizados de otras congregaciones que, después de morir sus esposas o volvieron a su congregación o se hicieron miembros del clero diocesano.

Me parece que lo más importante en esta cuestión es, que sepamos que es posible reintegrar a un misionero después de haber recibido la secularización. Siempre será un acontecimiento excepcional. Modesto López nos dijo durante el encuentro de Visitadores de la Congregación de la Misión, Salamanca 5-15 de junio de 1996:

“Estos casos son también difíciles pero son casos raros y gozosos:

1. Raro en el sentido de que hay pocos casos como estos en los que un misionero ha dejado la comunidad y se ha casado civilmente, y pide ser reincorporado en la comunidad y en el ministerio sacerdotal. En estos últimos años hemos tenido solo un caso de esta clase, un misionero que a la edad de 38 años dejó la comunidad y el ministerio sacerdotal y se casó civilmente. Siete años más tarde obtuvo el divorcio civil y manifestó su deseo de volver a la comunidad y ejercer el ministerio. Comenzó un periodo de reintegración gradual en la comunidad incluso antes de pedirselo a la Santa Sede. Durante más de un año vivió en una casa de la congregación, presentó una petición al Padre General y su Consejo y desde ahí a la Congregación de Religiosos. Esta Congregación de Religiosos concedió al Padre General la facultad de readmitirle en la comunidad y en el momento de la readmisión el Dicasterio romano le dispensó de irregularidad de tal manera que pudo ejercer el sacerdocio. Murió dos meses más tarde de un cáncer maligno pero lo hizo dentro de la comunidad y ejerciendo el sacerdocio.
2. Diferentes de los casos de dispensa y expulsión, estos casos producen alegría, como la alegría manifestada por el padre por el retorno de su hijo pródigo”⁶.

Artículo 11.

Ofensas y Castigos (GPV, n. 200-203)

*El objetivo de las penas en la Iglesia es, no sólo que impere la justicia, sino garantizar el orden y estimular al arrepentimiento al que haya cometido un delito. Existen, en primer lugar, las llamadas penas medicinales que buscan, ante todo, corregir y mover al arrepentimiento*⁷. Existen las penas

⁶ *Vincentiana* 40 (1996) p. 358.

⁷ GPV, Nota 186: Estas penas medicinales son las recogidas en los cánones 1331-1333. C. 1331 excomunión. C. 1332 entredicho. C. 1333 suspensión.

*expiatorias que intentan reparar el daño ocasionado, pero sin olvidar el sentido sobrenatural de la Iglesia*⁸. *Vienen después los llamados remedios penales que sirven para prevenir los delitos y evitar las penas o sustituirlas*⁹. *En la Congregación nunca hubo un código de penas.*

De los comentarios sobre el derecho penal de la Iglesia, traigo a primer plano dos consideraciones que son tremendamente importantes para todos nosotros.

1. ¿Está permitido a la Iglesia imponer castigos? ¿Ha adquirido la Iglesia el derecho a castigar?

Los padres declararon en el Concilio Vaticano II: “En asuntos religiosos las personas deben dar su respuesta a Dios libremente; consiguientemente no pueden ser forzados a aceptar una religión contra su voluntad... Está absolutamente de acuerdo con la naturaleza de la

⁸ GPV, Nota 187: Estas penas expiatorias están recogidas en el canon 1336, pero se pueden poner otras.

C. 1336, § 1. Además de otras que pudiera establecer la ley, las penas expiatorias, susceptibles de afectar al delincuente perpetuamente o por un tiempo determinado o indeterminado, son las siguientes:

1) la prohibición o mandato de residir en un determinado lugar o territorio;

2) la privación de la potestad, oficio, cargo, derecho, privilegio, facultad, gracia, título o distintivo, aun meramente honorífico;

3) la prohibición de ejercer los actos que se enumeran en el n. 2, o la prohibición de ejercerlos en un determinado lugar o fuera de un lugar determinado; pero estas prohibiciones nunca son bajo pena de nulidad;

4) el traslado penal a otro oficio;

5) la expulsión del estado clerical.

§ 2. Sólo pueden ser latae sententiae las penas expiatorias que se enumeran en el § 1, 3.

⁹ GPV, Nota 188: Cf. Canon 1339 § 1. Puede el Ordinario, personalmente o por medio de otro, amonestar a aquel que se encuentra en ocasión próxima de delinquir, o sobre el cual, después de realizar una investigación, recae grave sospecha de que ha cometido un delito.

§ 2. Puede también reprender, de manera proporcionada a las circunstancias de la persona y del hecho, a aquel que provoca con su conducta escándalo o grave perturbación del orden.

§ 3. Debe quedar siempre constancia de la amonestación y de la repreensión, al menos por algún documento que se conserve en el archivo secreto de la curia.

Canon 1340 § 1. La penitencia, que puede imponerse en el fuero externo, consiste en tener que hacer una obra de religión, de piedad o de caridad. § 2. Nunca se imponga una penitencia pública por una transgresión oculta. § 3. Según su prudencia, el Ordinario puede añadir penitencias al remedio penal de la amonestación o de la repreensión.

religión que en asuntos religiosos se excluya cualquier coacción por parte de las personas”¹⁰. Esto significa que las autoridades eclesíásticas tienen que proceder con cuidado al imponer castigos. Solo así se evitará la presión y se seguirá el camino de Cristo con las gentes y los pecadores, como el Concilio lo describe¹¹.

De esta forma volvemos todos juntos a la vieja sabiduría de Graciano que dice: “Uno debe hacer el bien a los malos”¹². Y también: “Por la paz en la Iglesia se debe tolerar a los malos”¹³.

Está convencido de que es mejor no castigar, y sufrir pacientemente. “Mirad, los criminales deben ser castigados cuando pueden ser tocados preservada la paz en la Iglesia. Para eso se debe usar el discernimiento. Cierto, a veces tenemos que esperar durante mucho tiempo hasta que se conviertan muchas malas personas: a veces tenemos que castigar a unos pocos, para que por su ejemplo los otros sean atemorizados y estimulados a la conversión”¹⁴.

2. ¿Es aplicable y relevante ciertamente el derecho penal?

Para aplicar el derecho penal es necesario:

- Que en las diócesis e instituciones religiosas se conozca el derecho penal y las normas de un proceso judicial penal;
- Que haya promotores eclesíásticos de justicia competentes, y jueces.

El Código de 1917 decretó que los castigos eclesíásticos podían imponerse o declararse solo a través de un proceso judicial penal. Los años siguientes pusieron de manifiesto que de hecho los decretos del CIC de 1917 eran impracticables por falta del requerido conocimiento canónico. Fuera de la Curia Romana difícilmente ninguna instancia era capaz de seguir las reglas de un proceso judicial penal.

El Código de 1983 afrontó este problema dando al superior eclesíástico la posibilidad de elegir. El superior o el obispo pueden ahora elegir (c. 1718) entre un **proceso judicial penal** o un **decreto extrajudicial** fuera del tribunal. Grandes desventajas encontramos también en esta solución.

¹⁰ *Dignitatis Humanae* (1965), n. 10.

¹¹ *Dignitatis Humanae* (1965), n. 11.

¹² Quod mali sunt tollerandi a bonis, in Causa 23, quaestio 4, caput 4.

¹³ Pro pace ecclesiae mali sunt tollerandi, en C. 23, q. 4, cc. 3-4.

¹⁴ Ecce, quod crimina sunt punienda, quando salva pace ecclesiae feriri possunt; in quo tamen discretio adhibenda est. Aliquando enim delinquentium multitudo diu ad patientiam est expectanda: aliquando in paucis punienda, ut eorum exemplo ceteri terrantur, et ad penitentiam provocentur. In C. 12, q. 4 dictum post caput 25.

La desventaja de un **decreto extra-judicial** es que en este caso el sospechoso tiene menos probabilidades para defenderse y por consiguiente de tener un juicio justo. La razón es que el promotor de la justicia, el líder de la investigación, es la misma persona que toma la decisión.

Más aún, podemos preguntarnos si la Iglesia puede realmente dirigir un **proceso penal**.

El Código prescribe que para expulsar del estado clerical es siempre necesario un proceso judicial penal. La mayoría de los obispos y de los superiores religiosos prefieren buscar otra solución porque tienen mucha dificultad con este método.

¿Qué hacer en todas las otras ocasiones en que se prescribe un proceso judicial penal?¹⁵.

Si tantos canonistas ponen muchísimas objeciones contra el castigo como quiera que sea, es de rigor una prudencia verdaderamente grande.

Se debe evitar que se haga daño a:

- la persona que no tiene recursos suficientes para defenderse;
- la persona que impone un castigo a causa de su acción posiblemente imprudente o poco política o por mezcla de funciones;
- la comunidad eclesial que también llega a ser víctima por acción injusta.

La aplicación de esta prudencia puede encontrarse en las siguientes normas:

200. *El Visitador puede conminar, mediante precepto, con penas determinadas, excepto las expiatorias perpetuas. Sólo debe darse un precepto penal tras diligente reflexión, en caso de necesidad, por delitos muy graves*¹⁶. *Debe asesorarse antes de peritos y contar con el consejo del Superior General.*

¹⁵ O.c. Delicta graviora Congregationi pro doctrina Fidei reservata, non nisi in processu iudiciali persequenda sunt.

¹⁶ Nota 189. Cf. CIC, canon 1319. GPV, Nota 188. Cf. Canon 1339 § 1. Puede el Ordinario, personalmente o por medio de otro, amonestar a aquel que se encuentra en ocasión próxima de delinquir, o sobre el cual, después de realizar una investigación, recae grave sospecha de que ha cometido un delito.

§ 2. Puede también reprender, de manera proporcionada a las circunstancias de la persona y del hecho, a aquel que provoca con su conducta escándalo o grave perturbación del orden.

§ 3. Debe quedar siempre constancia de la amonestación y de la repreensión, al menos por algún documento que se conserve en el archivo secreto de la curia.

201. *No es fácil imponer penas, declararlas y aplicarlas. Por otra parte, la eficacia de castigar con penas no es segura. El Visitador, por tanto, debe agotar los medios pastorales que estén a su alcance para lograr por estos medios los fines que se pretenden con las penas. Acuda a la amonestación, a la reprehensión caritativa y fraterna, según se indica en el canon 1339.*

202. *Se puede imponer una penitencia en el foro externo. Ésta consistiría en hacer obras de caridad, religión o piedad. Nunca se debe imponer una penitencia pública por una trasgresión oculta.*

203. *De las amonestaciones o reprehensiones que se hagan y de las penitencias que se impongan, debe quedar constancia en algún documento guardado que se conserve en el archivo provincial.*

(Traducción: FÉLIX ÁLVAREZ SAGREDO, C.M.)

Canon 1340 § 1. La penitencia, que puede imponerse en el fuero externo, consiste en tener que hacer una obra de religión, de piedad o de caridad.
§ 2. Nunca se imponga una penitencia pública por una transgresión oculta.
§ 3. Según su prudencia, el Ordinario puede añadir penitencias al remedio penal de la amonestación o de la reprehensión.